

En su virtud, a propuesto del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos sesenta y seis,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Derivados del Etilo, S. A.», con domicilio en Llíssa del Vall (Barcelona), la importación en régimen de admisión temporal de ácido-orto-toluico y cloruro de tionilo para la fabricación de tres coma cinco dinitro-orto-tuolamida con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de la mercancía importada serán todos aquellos cuyas relaciones con España sean normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de este régimen, autorizar las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

Artículo tercero.—Las importaciones se realizarán por la Aduana de Barcelona. Las exportaciones, por las de Barcelona, Bilbao y Cádiz.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales propiedad de la firma beneficiaria sitos en Llíssa del Vall (Barcelona).

Artículo quinto.—A efectos contables, se establece que por cada cien kilogramos exportados de tres coma cinco dinitro-orto-tuolamida se darán de baja en la cuenta corriente ochenta y siete kilogramos de ácido-orto-toluico y ciento siete kilogramos de cloruro de tionilo.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el setenta por ciento del ácido-orto-toluico y el diez por ciento de cloruro de tionilo, que no devengarán derecho arancelario alguno.

No existen subproductos aprovechables, por lo que no se adeudará a la importación ningún derecho por dicho concepto.

Artículo sexto.—El saldo máximo de la cuenta será de ocho mil setecientos kilogramos de ácido-orto-toluico y diez mil setecientos kilogramos de cloruro de tionilo.

Artículo séptimo.—La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal y el producto transformado que se exporte, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo octavo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia, y en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo duodécimo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 1080/1966, de 14 de abril, por el que se concede a la firma «Productos José María Pujadas, S. A.», el régimen de reposición con franquicia para la importación de acetato de polivinilo por exportaciones de pegamento a base de productos.*

La Ley Reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Productos José María Pujadas, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de primeras materias por exportaciones de pegamento a base de productos.

La reposición solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos sesenta y seis,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Productos José María Pujadas, S. A.», con domicilio en Barcelona, Bailén, veinte, la importación temporal con franquicia arancelaria de acetato de polivinilo (mowilith) con un cincuenta por ciento aproximado de sólidos, como reposición de estas cantidades primas utilizadas en la fabricación de pegamento a base de pegamento de acetato de polivinilo, con un treinta y dos por ciento aproximado de sólidos, previamente exportado.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que, por cada cien kilogramos exportados de pegamento de las características indicadas en el artículo anterior podrán importarse cincuenta y dos kilogramos de acetato de polivinilo con un cincuenta por ciento aproximado de sólidos.

No existen subproductos aprovechables, por lo que no se adeudará a la importación ningún derecho por dicho concepto.

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la Norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime convenientes para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 1081/1966, de 14 de abril, por el que se concede a «Industrial Química del Nalón, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de hulla para coque por exportaciones de coque metalúrgico.*

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.